



TRIBUNAL
SANCIONADOR

Fecha: 03/09/2018
Hora: 10:21
Lugar: Antigua Cuscatlán, La Libertad

Referencia: 1833-13

RESOLUCIÓN FINAL

Documentos que anteceden: El día 26/07/2018, se recibió escrito firmado por el licenciado J. [redacted] en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de [redacted] S.A. de C.V.; mediante el que expone los argumentos de defensa sobre los hechos atribuidos a su representada.

I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor.
Denunciados: [redacted], S.A. de C.V.
[redacted] S.A. de C.V.

II. HECHOS DENUNCIADOS

En esencia, el día 07/05/2013, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, se practicó inspección en el establecimiento denominado *Dispensa* [redacted], propiedad de la proveedora [redacted], S.A. de C.V., a efecto de obtener muestras de producto. Como resultado de las diligencias realizadas, se levantó el acta para la toma de muestras de cantidad de productos preempacados, de la fecha antes relacionada —folio 5—, en la cual se documentó la toma de muestra del producto denominado **Frijol Rojo de Seda**, en su presentación de 908g, marca [redacted].

De lo constatado en la referida acta, se realizó el «Informe de Inspección de contenido neto en Frijol Rojo de Seda» —folios del 10 al 12—, que arrojó como resultado que la totalidad de las muestras de producto presentaron **Error promedio**, incumpliendo el requisito exigido en los numerales 3.1 y 4.1.1 literal a) del Reglamento Técnico Centroamericano “Cantidad de Producto en Preempacados” —RTCA 01.01.11:06—.

La Presidencia de la Defensoría basó su denuncia en el acta de inspección e informe que consta en el presente expediente.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

A la proveedora se le atribuye la infracción consignada en el artículo 44 letra h) de la LPC, por producir o comercializar productos envasados con contenido neto fuera de la normativa técnica obligatoria.

IV. CONTESTACIÓN DE LAS PROVEEDORAS DENUNCIADAS

Durante el plazo de audiencia otorgado, el apoderado de la sociedad [redacted] S.A. de C.V., contestó en sentido negativo la audiencia conferida —folios 40 al 45—, manifestando: a) que

no existe regulación expresa y estricta en ningún apartado de la LPC, que de manera alguna exprese una facultad habilitante para que el Tribunal Sancionador pueda recalificar las infracciones imputadas y por las cuales se ha dado inicio al procedimiento administrativo. Que a la luz de lo dispuesto por el principio de legalidad que rige la actuación de los funcionarios públicos, tendría que estar la habilitación legal regulada de manera expresa en la norma, sin que permita “inferir, “suponer” o “asumir” que dicha habilitación legal se entiende amparada en el artículo 83 letra a) de la LPC, y es que, la disposición legal citada lo que habilita es que el Tribunal Sancionador inicie, prosiga y concluya un procedimiento administrativo sancionador; **b) que los Resultados del plan de verificación de contenido neto en Frijol Rojo de Seda** no deben surtir efecto legal alguno en tanto fueron obtenidos con infracción a los derechos fundamentales; y, **c) que con la verificación realizada se comprueba que únicamente se encontró una reducida cantidad de productos con error de contenido neto.** Con base en lo anterior, solicita la aplicación del **“Principio de Proporcionalidad”**.

Habiéndose respetado la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora , S.A. de C.V., esta no ejerció su derecho, no obstante haber sido legalmente notificada y haber intentado mostrarse parte por medio de un mandatario cuyo poder se encontraba vencido.

Las proveedoras no presentaron ningún medio probatorio de descargo.

V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

La LPC tiene por finalidad proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar *equilibrio, certeza y seguridad jurídica* en sus relaciones con los proveedores. En ese contexto la Defensoría del Consumidor tiene como competencia realizar inspecciones y auditorías, de conformidad al artículo 58 letra f) de la LPC.

La LPC, en el artículo 27 inciso 1º dispone: *En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, especialmente en los siguientes aspectos: (...) b) La calidad, cantidad, peso o medida, en su caso, de acuerdo a las normas internacionales, expresadas de conformidad al sistema de medición legal o con indicación de su equivalencia al mismo.* (El resaltado es nuestro)

En el caso de productos que se comercializan preempacados, envasados o con cierre íntegro, la información de sus características debe estar contenida en la etiqueta. Así, el etiquetado o rotulado de productos está constituido por toda la información que sobre éstos se imprime o adhiere en su empaque, incluyendo los insertos. Los productos preenvasados no deben describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto. Sobre las exigencias

especiales, el artículo 27 inciso 3° de la LPC establece que éstas serán determinadas por las normas de etiquetado, presentación y publicidad, haciéndose una remisión expresa a la normativa técnica que regula las especificaciones y características de los productos que se ofrecen en el mercado.

Dentro de ese contexto, para el caso de supervisión, vigilancia y verificación del contenido neto en productos preempacados en los diversos puntos de fabricación, distribución y comercialización, deben llevarse a cabo utilizando como base legal las exigencias y requisitos que establece el RTCA «Cantidad de producto en preempacados» 01.01.11:06.

Y es que cada producto preempacado, previamente envasado o con cierre íntegro debe consignar en su etiqueta el contenido neto en unidades del Sistema Internacional (SI), cuyo dato debe ser veraz, siendo que **la cantidad nominal**—el valor declarado de contenido neto que aparece en la etiqueta— **debe corresponder al valor de la cantidad real** —cantidad que de hecho tiene el preempacado según las mediciones efectuadas por los estudios de metrología legal—, tomando en cuenta las tolerancias que la referida normativa técnica permite y que de acuerdo al numeral 4.1.1 del RTCA 01.01.11:06, un lote se tendrá por aceptado o rechazado, es decir, si cumple o no con la normativa de contenido neto de productos preempacados.

De lo anterior, se desprende que en virtud del derecho a una información veraz que tiene el consumidor sobre un producto envasado, y que es dada a conocer a través de una etiqueta, el proveedor debe cerciorarse —en razón de la reglamentación técnica expuesta— que dicha información corresponde y es fiel con lo que realmente se está poniendo a disposición en el mercado, pues caso contrario, el incumplimiento a dicho mandamiento legal, es decir, la falta de correspondencia entre la cantidad nominal y la cantidad real del producto —como resultado de una experticia de metrología—, configura la infracción al artículo 44 letra h) de la LPC.

VI. CONSIDERACIONES Y PRONUNCIAMIENTOS ESPECIALES

a) Respecto a la falta de regulación expresa y estricta en la LPC, para que el Tribunal Sancionador pueda recalificar las infracciones imputadas y por las cuales se ha dado inicio al procedimiento administrativo, es menester señalar que este Tribunal, al tener por atribución la imposición de cualquiera de las sanciones señaladas en la LPC, artículo 83 letra b) LPC, conforme a la gravedad de la infracción de la que se trate, es responsable además de verificar, que las actuaciones que se le atribuyen a las denunciadas estén correctamente calificadas, para que el análisis a efectuar sea coherente con las atribuciones sancionadoras que se le han conferido.

Solo de considerarse que las conductas investigadas han sido correctamente calificadas dentro del procedimiento, es posible el análisis de los elementos de convicción incorporados, para decidir la imposición o no de alguna de las sanciones legalmente prescritas, y de este modo pronunciar un fallo

congruente.

Esto resulta relevante porque la atribución de este Tribunal para imponer sanciones a las proveedoras, por la comisión de infracciones a la LPC, necesariamente requiere de una correcta determinación de la causal que se le imputa; primero, para el ejercicio adecuado de los derechos y garantías que las denunciadas tienen dentro de este tipo de procedimiento sancionatorio y, luego, para legitimar la actuación de este Tribunal en el ejercicio de su competencia en estos aspectos, sobre todo cuando existe la posibilidad de decidir la imposición de una de las sanciones dispuestas legalmente, es menester el pronunciamiento de un fallo congruente, es decir, donde exista la necesaria correlación entre el hecho que se le atribuye y la resolución final.

En conclusión, la falta de regulación expresa y estricta en la LPC, para que el Tribunal Sancionador pueda recalificar las infracciones imputadas, no es un obstáculo para efectuar un examen de todo el catálogo de infracciones indicadas en la LPC, a efecto de determinar si existe otra infracción cuyo análisis permita su contraste con la conducta atribuida.

b) En los escritos que anteceden, el apoderado de _____, S.A. de C.V., alegó –en esencia– violación a los derechos de defensa y audiencia de su mandante, en razón de que, a su juicio, se le debió notificar a su representada que se llevaría a cabo el análisis y pesado del producto que fue objeto de muestreo, a efecto de estar presentes y tener la oportunidad de presentar elementos probatorios para demostrar lo contrario y desvirtuar la prueba de cargo.

Sobre dicho punto, es menester aclarar que las inspecciones y estudios que son efectuados por los delegados de la Defensoría del Consumidor, son realizados dentro del marco de las facultades que la LPC otorga a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, que delega dicha atribución con el objeto de velar por que se dé cumplimiento con lo regulado en la legislación de protección al consumidor, por lo que dichas inspecciones y análisis no tienen como objeto el inicio de un futuro procedimiento sancionatorio, sino que el fin perseguido es verificar que los distintos proveedores cumplan con lo regulado en la LPC y normativas técnicas, garantizando el respeto a los derechos de los consumidores y el cumplimiento de las normas obligatorias de seguridad, información, etiquetado, calidad, *pesos y medidas* de los bienes y servicios que se comercializan en el mercado, tal como lo establece en el artículo 58 letra j) de la mencionada ley.

Ahora bien, mediante las inspecciones realizadas en los establecimientos, los referidos delegados pueden solicitar muestras de productos a los proveedores para la verificación del cumplimiento de la normativa de protección al consumidor, reglamentos y normas técnicas. De tales muestras, la Defensoría del Consumidor puede realizar los estudios y análisis con la finalidad de comprobar que dicho bien cumpla con todas las disposiciones –legales como técnicas– que le sean aplicables.

Para el presente caso, la Unidad de Seguridad y Calidad de la Dirección de Vigilancia de Mercados de

la Defensoría del Consumidor siguió el procedimiento que establece el numeral 4. "Pruebas de referencia para los requisitos metrológicos" del RTCA 01.01.11:06, para verificar el cumplimiento de los productos en cuanto a su contenido neto.

De los resultados de la inspección y estudios realizados, los delegados deben informar de dicha situación a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, que tiene la potestad de presentar la denuncia respectiva, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 de la LPC *el procedimiento sancionatorio inicia* -en los casos de intereses colectivos y difusos o al tener conocimiento la Defensoría por cualquier medio- *por denuncia escrita del Presidente de la Defensoría*.

Por tanto, este Tribunal concluye, que en el caso que nos ocupa, no se configura ningún tipo de transgresión al derecho de defensa y audiencia alegado por el apoderado

S.A. de C.V., en el actuar de la autoridad denunciante y sus delegados, puesto que han actuado en ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones de inspección y control previamente conferidas por la Ley, y presentada la denuncia por posibles infracciones a la ley, este Tribunal le ha otorgado la oportunidad procesal de controvertir lo planteado en la denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, a fin de exponer los alegatos de defensa de los hechos atribuidos, junto con la presentación u ofrecimiento de la prueba de descargo oportuna y conducente, que pueda desvirtuar lo consignado en el acta de inspección así como el informe técnico, como lo ha hecho a través de sus correspondientes escritos.

VII. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

Constan en el presente procedimiento los siguientes medios de prueba:

a) Acta para la toma de muestras de cantidad en productos preempacados —folio 5— en la cual consta que los delegados de la Defensoría del Consumidor realizaron —sobre la base de muestreo aleatorio— la toma de muestra de productos.

b) Informe de Inspección de contenido neto en frijol rojo de seda—folios 10 al 12— elaborado por la Unidad de Seguridad y Calidad de la Dirección de Vigilancia de Mercados de la Defensoría del Consumidor, donde luego de los análisis de metrología legal, se obtuvieron los siguientes resultados:

Denominación del producto	Marca	Contenido neto nominal	Deficiencia tolerable	Cantidad real	Hallazgo
Frijol Rojo de Seda		32 oz. (908g) 2lbs.	15.0g	902.27g	Aceptable
				901.52g	Aceptable
				896.72g	Aceptable
				900.28g	Aceptable

				903.45g	Acceptable
				906.12g	Error Promedio

De las muestras de productos objeto de análisis, se observa que de acuerdo al acta de folio 5, el contenido neto que se detalla en la etiqueta es de 908g; y que no obstante no presentar errores individuales, en su conjunto las muestras arrojaron un **Error promedio**, tal como aparece en los resultados del informe citado, en su tabla 6 de lotes no aprobados y en su apartado 6 de Conclusiones.

Un Error promedio, según el numeral 2.7 del RTCA 01.01.11:06, se define como la *suma de los errores individuales de los preempacados, considerando su signo aritmético, dividido por el número de preempacados en la muestras*. Y en relación al numeral 3.1 de la misma reglamentación técnica, se establece como requisito del promedio, que la cantidad real de un producto preempacado en un lote de inspección debe ser al menos igual a la cantidad nominal.

Ahora bien, para determinar si una muestra de productos cumplen o no con lo exigido en el RTCA 01.01.11:06, han de tomarse en cuenta los criterios del numeral 4.1.1 de dicha normativa técnica, en el que se establece que un lote de inspección es aceptado si se cumple y satisface con los siguientes parámetros:

- a) **Que no existan productos con error promedio;**
- b) Que no hayan preempacados no conformes con Error T1; y,
- c) Que se rechace el lote si hay uno o más preempacados no conformes con Error T2.

Finalmente, el mismo numeral 4.1.1 en comentario estipula que un lote de inspección debe ser **rechazado si no satisface uno o más de los requisitos**.

En ese sentido, **las muestras de los productos que fueron objeto de análisis no satisfacen la letra a) de los requisitos del artículo 4.1.1 del RTCA 01.01.11:06, por lo que el lote de inspección debe rechazarse por incumplir uno de los criterios establecidos**; en consecuencia, no cumplen con la reglamentación técnica vigente que establece los requisitos de contenido neto en productos preempacados.

VIII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y sobre la base del acta de inspección —folio 5—, así como del Informe de Inspección de contenido neto en Frijol Rojo de Seda—folios 10 al 12—, documentos que adquieren total certeza por no haber sido desvirtuados por algún medio probatorio de descargo, se concluye que ha existido en los productos denominados « **Frijol Rojo de Seda**», en su

presentación de 908g, marca _____ y ofrecido por _____ S.A. de C.V., un incumplimiento a la normativa técnica especial para el contenido neto de los productos preempacados, puesto que dichos productos objeto de análisis no están acorde a los criterios y parámetros del RTCA 01.01.11:06, en virtud de que resultaron un Error promedio; por tanto, queda comprobado en el presente procedimiento sancionador que se ofrecían productos que incumplían la normativa técnica vigente, lo cual configura la infracción al artículo 44 letra h) de la LPC.

Para el presente caso, la proveedora _____, S.A. de C.V., se constituye como comercializadora al detalle del producto preempacado, tal como consta en el acta de inspección, en virtud de ser ofrecidos los productos objeto del hallazgo dentro de un establecimiento de su propiedad, conducta que ha sido comprobada y que es objeto de reproche jurídico de acuerdo a la LPC, configurando la infracción al artículo 44 letra h) de la referida ley.

Además, desde el momento en que los productos en cuestión eran ofrecidos a los consumidores en un establecimiento propiedad de la proveedora denunciada, estos debían cumplir imperativamente con las normas técnicas, por lo que es obligación de la comercializadora verificar que los productos preempacados que pondrá a disposición de sus clientes no presenten incumplimientos a la normativa de consumo ni a la reglamentación técnica, y garantizar así que en sus establecimientos solamente se encuentre productos que están aptos para ser comercializados.

Finalmente, respecto de la infracción establecida en el artículo 44 letra h), si bien no se ha advertido un daño concreto en una persona en particular, debe aclararse que el perjuicio al bien jurídico tutelado por dicha infracción legal es el derecho a la información; supuesto normativo que se configura por ofrecer productos en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes en relación a las obligaciones de la LPC; así como el hecho de que incurrió en tales inobservancias a la ley y reglamentación técnica por haber actuado de forma culposa, no teniendo el debido cuidado o diligencia para verificar que los productos que ofrece a los consumidores atendieran al referido requerimiento.

IX. RESPONSABILIDAD POR LA INFRACCIÓN

De acuerdo al artículo 97 de la LPC los procesos administrativos incoados deben tramitarse con respecto a los derechos fundamentales y al régimen de garantías establecidas en nuestra Constitución de la República, así como sujetarse a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador; principios dentro de los cuales encontramos el de legalidad, debido proceso, tipicidad, lesividad, entre otros y que permiten a la administración pública desarrollar su función sancionadora del Estado.

La **tipicidad**, vertiente material del principio de legalidad, contiene dos mandatos implícitos en el mismo. El primero impone el mandato al legislador de plasmar explícitamente en la norma **los actos u omisiones constitutivos de una infracción administrativa y de su consecuencia**. Mediante el

segundo, exige al aplicador el ejercicio racional de adecuación del acto u omisión al tipo descrito en la norma que es constitutivo de infracción, con la imposición respectiva de la consecuencia prevista en su caso.

El ejercicio inherente a la tipicidad implica, en primer término, verificar que el acto u omisión sancionable se halle claramente definido como infracción en el ordenamiento jurídico; una vez comprobado esto, la Administración debe adecuar las circunstancias objetivas y personales determinantes del ilícito. Este ejercicio dota de legalidad a lo actuado por la Administración.

Así, la LPC en su título II denominado «Infracciones y sanciones», en el capítulo I «Infracciones», específicamente en su artículo 40 establece:

Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y demás disposiciones aplicables en materia de consumo, imputables a los proveedores, serán sancionadas administrativamente, en los casos y en la forma que se regula en los artículos del presente título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir. (El resaltado es nuestro).

En el presente caso, la infracción denunciada es la contenida en el artículo 44 letra h) de la LPC, el cual dicta que es una infracción grave: *Producir o comercializar productos envasados con contenido neto fuera de la normativa técnica obligatoria.*

De lo anterior se desprende que dicha conducta ilícita se materializa por **producir o comercializar** bienes o productos que incumplan con las normas técnicas vigentes. Para el caso en estudio, el término «comercializar» a que hace reseña la ley, se refiere al hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiriera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos que al ser verificados por medio de un análisis de metrología legal respecto de las normas técnicas vigentes, resultan con incumplimientos.

Para el presente caso, según denuncia —folio 1—, la proveedora A. de C.V., se constituye como fabricante del producto, calidad que no consta en el acta de inspección, ni en las fotografías impresas de los empaques verificados, de folios 7 al 9. Mientras que

„A. de C.V. tiene la calidad de comercializador al detalle, en virtud de ser ofrecidos los productos objeto del hallazgo dentro de un establecimiento de su propiedad. Además, en su defensa sobre el posible cometimiento de la infracción establecida en el artículo 44 letras h) de la LPC, el apoderado de la proveedora argumentó, en esencia, que con la verificación realizada se comprueba que únicamente se encontró una reducida cantidad de productos con error de contenido neto.

El anterior alegato no desvirtúa el acta de inspección, al contrario, el licenciado Rodríguez Paredes, en su calidad de apoderado de _____, S.A. de C.V., únicamente hizo un análisis de proporcionalidad entre los productos documentados según el hallazgo. Asimismo, este Tribunal ha

sostenido que, independientemente del número de productos en los que se observe algún incumplimiento a la LPC, la infracción se produce. En este caso, al verificarse la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 7 inciso primero de la LPC, en cuanto a que los proveedores que desarrollen actividades de importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios deberán, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia.

De ahí que, tal situación no le exime de responsabilidad respecto de las conductas que pueden configurar las infracciones al artículo 44 letra h) de la LPC; por el contrario, éstas revelan intencionalidad por parte de la proveedora de no verificar ni asegurarse que en sus establecimientos no se ofrecieran **productos preempacados cuya cantidad real es menor en comparación a la cantidad nominal declarada en la etiqueta**. Lo anterior revela que existe una omisión de sus obligaciones como proveedor.

En ese sentido, no consta en el presente procedimiento que S.A. de
C.V., sea la fabricante de los productos objeto de análisis en el presente procedimiento, ni tampoco se ha establecido que los comercializa directamente en un establecimiento abierto al público, por lo que su actuar no encaja en la conducta tipo descrita en el artículo 44 letra h) de la LPC, por tanto, debe absolverse por la referida infracción.

X. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad —dolo o culpa— con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la proveedora es una empresa de con múltiples sucursales en el territorio nacional, es propietaria del establecimiento inspeccionado, en el que se ofrecían y comercializaban los productos envasados con contenido neto fuera de la normativa técnica vigente y en el que se ha comprobado la infracción al artículo 44 letra h) de la LPC; y por tanto, debió atender las exigencias y requisitos establecidos en las leyes, reglamentos y normativas técnicas, con la finalidad de asegurarse y poner a disposición de sus clientes productos confiables, tanto en calidad como en cantidad de producto y con información completa, veraz, accesible y oportuna.

Por otra parte, la conducta de la denunciada provoca un detrimento del derecho a la información de los consumidores, e incluso un posible perjuicio económico al adquirir productos con menor cantidad a aquella por la cual pagaron, pues si bien no se ha comprobado de forma concreta en una persona

particular un daño al derecho a la información veraz, se ha valorado que la tutela del bien jurídico protegido en el presente caso es de interés difuso, en razón de ofrecerse los productos consignados en el acta de inspección que no cumplían con la reglamentación técnica relacionada con el peso de los mismos y tener una diferencia entre el valor nominal del contenido neto colocado en la etiqueta y la cantidad real del producto, superando la deficiencia tolerable; así como el hecho de que incurrió en tales inobservancias a la ley y reglamentación técnica por haber actuado de forma negligente, no teniendo el debido cuidado ni diligencia para verificar que los productos que ofrece y son puestos a disposición de los consumidores atendieran los referidos requerimientos.

XI. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso 2°, 11 y 14 de la Constitución de la República; 83 letra b), 27, 40, 44 letra h), 46, 49, 97, 146, 147 y 149 de la LPC; y los numerales 2.13, 3.2 y 4.1.1 literales b) y c) del RTCA 01.01.11;06, este Tribunal

RESUELVE:

a) *Absolver* a [redacted], S.A. de C.V., respecto de la infracción establecida en el artículo 44 letra h) de la LPC.

b) *Sancionar* a la proveedora [redacted], S.A. de C.V., con la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$657.90), **equivalentes a tres salarios mínimos urbanos en la industria** — según decreto ejecutivo no. 56 del 6 de mayo de 2011, D.O. No. 85, Tomo 391 del mismo día — por la infracción al artículo 44 letra h), por *comercializar productos envasados con contenido neto fuera de la normativa técnica obligatoria*, en relación a los numerales 3.2 y 4.1.1 literales b) del RTCA 01.01.11:06.

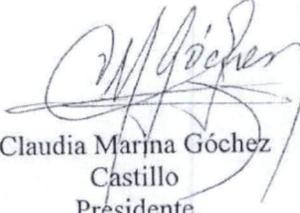
Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

Notifíquese

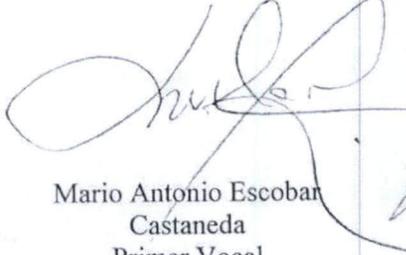
INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

Recurso procedente: Revocatoria	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.
Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, edificio Defensoría del Consumidor, quinto nivel, Calle Circunvalación, #20, Edificio de la Defensoría del Consumidor, Plan de la Laguna, Antiguo Cuscatlán, La Libertad.	
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.	

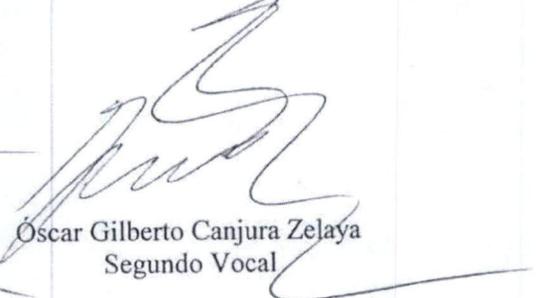
PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.



Claudia Marina Gómez
Castillo
Presidente



Mario Antonio Escobar
Castaneda
Primer Vocal



Óscar Gilberto Canjura Zelaya
Segundo Vocal



Secretario Tribunal Sancionador

M

